

sino que puedan ser aceptadas por ellos como normas universales. Por consiguiente, no es posible limitarse a la simple codificación, sino que es necesario emprender el desarrollo progresivo del derecho internacional.

55. Una última cuestión abordada por el Sr. Tunkin y Sir Humphrey Waldock, es la que se refiere a la relación entre el proyecto y la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas. Las referencias que se hagan serán pocas y muy prudentes, si, al terminar su examen, la Comisión descubre que existen muchas diferencias entre su proyecto y la Convención; pero si, por el contrario, descubre que los dos instrumentos tienen muchos puntos en común, los lazos que unan a ambos pueden ser más estrechos. La labor de la Comisión consiste en elaborar un instrumento que ofrezca para los problemas de las misiones temporales, soluciones que estén en consonancia con la naturaleza de esas misiones.

Se levanta la sesión a las 12 horas.

726.^a SESIÓN

Martes 19 de mayo de 1964, a las 15 horas

Presidente: Sr. Roberto AGO

Derecho de los tratados

(A/CN.4/167)

[Tema 3 del programa]

1. El PRESIDENTE invita a la Comisión a examinar el tema 3 del programa.
2. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que las consideraciones por las que se ha guiado al preparar su tercer informe (A/CN.4/167) sobre aplicación, efectos, revisión e interpretación de los tratados, figuran en la introducción.
3. Los artículos sobre revisión están ya casi listos para su distribución. Al redactarlos ha tenido muy en cuenta la estrecha relación que guardan con los artículos acerca de la prioridad en caso de conflicto entre las disposiciones de dos tratados y acerca de los efectos de tales disposiciones sobre terceros Estados.
4. Está haciendo todo lo posible por preparar algunos artículos básicos sobre interpretación, pero debido a otras obligaciones no ha podido aún terminarlos. Toda esta materia es vasta y difícil y el Relator Especial no desea profundizar demasiado en el reino de la lógica y en lo que podría llamarse el arte de la interpretación.
5. Sir Humphrey Waldock necesita urgentemente que la Comisión le dé instrucciones acerca de la medida en que debe ocuparse de las cuestiones que suponen responsabilidad de los Estados, habida cuenta de las decisiones ya tomadas por la Comisión sobre este tema, y acerca de si debe incluir disposiciones sobre la obligación de los Estados de poner la legislación nacional en consonancia con las obligaciones contraídas en virtud de

tratados. Personalmente considera que esta última cuestión debería normalmente tratarse como parte del tema de la responsabilidad de los Estados, pues es un principio general que no se limita a las obligaciones convencionales.

6. Necesita también saber si debe incluir disposiciones relativas a los efectos de la suspensión de las relaciones diplomáticas sobre la aplicación de los tratados, materia que quizá no pertenezca exclusivamente al derecho de los tratados y que puede llevar a la Comisión a un debate sobre las consecuencias de la ruptura de las hostilidades y el no reconocimiento, debate que acaso convenga evitar.

7. El PRESIDENTE, interviniendo como miembro de la Comisión, dice que el Relator Especial ha hecho muy bien en dejar al margen todas las cuestiones dimanantes de la responsabilidad de los Estados propiamente dicha, en otras palabras, de la violación de un tratado, ya que si bien el derecho de los tratados incluye todo lo relativo al tratado mismo —su formación, sus efectos y su aplicación—, la cuestión de la violación pertenece a la esfera de la responsabilidad de los Estados.

8. El Relator Especial ha planteado otro problema, el de la obligación de poner en consonancia el derecho interno con la norma de derecho internacional que recoge el tratado. Se ha dicho que esta obligación podría quedar comprendida en la esfera de la responsabilidad, pero no cabe duda de que más bien procede de la existencia misma de la norma de derecho internacional. El hecho de no ajustar el derecho interno al derecho internacional constituye una violación de esa obligación. Personalmente, no cree que esta cuestión pertenezca al derecho de los tratados, así como tampoco considera que tenga nada que ver con la responsabilidad de los Estados. Se inclinaría más bien a pensar que es un aspecto del problema más general de ajustar el derecho nacional a las exigencias del derecho internacional. El problema planteado por el Relator Especial merece reflexión, ya que tiene gran importancia.

9. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que no había previsto que el informe sobre responsabilidad de los Estados se refiriese exclusivamente a la violación de los derechos y a la reparación. Posiblemente incluirá cuestiones como la que se plantea cuando los Estados aducen que las disposiciones constitucionales internas les impiden cumplir las obligaciones internacionales.

10. El Sr. ROSENNE dice que no está totalmente seguro de que el estudio de los efectos sobre la aplicación de un tratado de la suspensión de las relaciones diplomáticas entre Estados corresponda claramente al tema de la responsabilidad de los Estados.

11. Por lo que se refiere al derecho de los tratados, no será necesario considerar independientemente el tema de los efectos de la ruptura de las hostilidades sobre la aplicación de los tratados; en 1949 la Comisión se declaró en contra del estudio del tema general del derecho de la guerra¹, y en 1963 decidió no examinar

¹ *Yearbook of the International Law Commission, 1949*, pág. 281, párr. 18.

los efectos de la ruptura de hostilidades sobre los tratados².

12. En su opinión, deben incluirse los efectos de la suspensión de las relaciones diplomáticas, como hizo el anterior Relator Especial en el artículo 4 de su cuarto informe³. Conviene recordar que McNair consagra en su libro *The Law of Treaties* una sección especial al tema⁴ y ha prestado una particular atención a los efectos de la ruptura de las relaciones diplomáticas sobre los tratados cuya aplicación requiere relaciones entre las dos partes a nivel diplomática, como ocurre, por ejemplo, con los tratados de extradición y los tratados de auxilio judicial.

13. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que la cuestión planteada por el Sr. Rosenne es muy acertada. En el *Harvard Research Draft*⁵ figuran disposiciones concretas sobre esta cuestión, pero no está totalmente convencido de que estas disposiciones deban figurar en su informe actual. Incluso en el caso de tratados cuya aplicación dependa de la existencia de relaciones diplomáticas de las partes, lo que se plantea es quizá una situación de imposibilidad temporal de cumplimiento. Le gustaría disponer de más tiempo para poder reflexionar antes de que se tome ninguna decisión definitiva.

14. El Sr. YASSEEN dice que los tratados sobre auxilio judicial constituyen un ejemplo de tratados que han de aplicarse por vía diplomática. Pero parece ser únicamente una cuestión de aplicación del tratado, especialmente en los ejemplos citados.

15. El Sr. VERDROSS felicita al Relator Especial por su estudio de un aspecto especialmente difícil del derecho internacional. En cuanto a la cuestión de si las normas sobre interpretación de los tratados deben figurar en su informe, estima que la Comisión debe decidir ante todo si renuncia a la existencia de estas normas, pues se presta a grandes controversias si las normas deducidas de la jurisprudencia de los tribunales de arbitraje y de las cortes internacionales son normas generales de derecho internacional o simplemente normas técnicas. Ya que el Relator Especial hace referencia a estas normas en el párrafo 1 del artículo 55, quizá convendría incluir un artículo sobre interpretación de los tratados. Si se suprimiese la referencia, la situación sería diferente. Insistirá en este punto cuando la Comisión pase a estudiar el artículo 55.

16. El Sr. BARTOŠ, después de felicitar al Relator Especial por su informe, examina las relaciones entre la aplicación de los tratados y la existencia de relaciones diplomáticas y dice que, en la práctica, la ruptura de relaciones diplomáticas entre dos Estados no entraña necesariamente la suspensión de los tratados vigentes entre ellos. En los casos mencionados por el Sr. Rosenne no cree que la ruptura de relaciones diplomáticas haga

imposible la aplicación de los tratados. En tales casos, los tratados se aplican regularmente gracias a los Estados a quienes se ha confiado la protección de los intereses de los países que no mantienen relaciones diplomáticas entre sí y esa situación no plantea ninguna dificultad especial, como queda demostrado, por ejemplo, en el caso de Yugoslavia y de la República Federal de Alemania, cuyos intereses están representados por Suecia y Francia respectivamente.

17. No obstante, debe hacerse una distinción entre el caso de que las relaciones diplomáticas se hayan roto o sean inexistentes y el de que un gobierno no reconozca a otro, incluso si los Estados interesados reconocen mutuamente su calidad de Estados. Por ejemplo, esto ocurre entre Yugoslavia y España: Yugoslavia votó a favor de la admisión de España en las Naciones Unidas como Estado, a pesar de la existencia de diferencias políticas y jurídicas entre los dos países y de que ninguno de los dos gobiernos ha reconocido al otro. Por tanto, comparte la opinión del Relator Especial de que se trata de una cuestión muy compleja que es necesario estudiar con todo detenimiento y de que los miembros de la Comisión pueden ayudar al Relator Especial formulando propuestas para llegar a una solución adecuada.

18. El Sr. LIANG, Secretario de la Comisión, dice que entre el efecto de la suspensión de las relaciones diplomáticas sobre la aplicación de los tratados y el efecto de la guerra sobre los tratados puede establecerse una analogía. En el famoso asunto *Techt versus Hughes* el juez Cardozo, en 1920, contribuyó a aclarar este problema declarando que «el derecho internacional actual no mantiene o anula los tratados independientemente de los efectos producidos. Estudia esos problemas de un modo pragmático, manteniéndolos o anulándolos según exijan las necesidades de la guerra»⁶. Así pues, algunos tratados quedan derogados mientras que otros permanecen en vigor. *A fortiori*, la suspensión de las relaciones diplomáticas entre Estados no pone término necesariamente a todas las relaciones dimanantes del tratado entre ellos, pero en algunos casos se suspende aplicación del tratado porque faltan los dispositivos necesarios para su ejecución, es decir, porque no siguen actuando las misiones diplomáticas en el territorio del otro Estado.

19. Conviene con el Sr. Yasseen en que se trata de un aspecto de la aplicación de los tratados, pero estima que quizá debería abordarse hacia el final del proyecto, del mismo modo que las disposiciones relativas a situaciones anormales se incluyeron al final de las Convenciones de Viena sobre relaciones diplomáticas y sobre Relaciones Consulares.

20. Puesto que se ha hecho referencia a los proyectos de la *Harvard Law Research*, desea señalar que la disposición que prevé que el derecho interno de un Estado no puede eximir ni excusar a éste del cumplimiento de sus obligaciones internacionales figura en el proyecto sobre la responsabilidad de los Estados y no en el proyecto

² *Documentos Oficiales de la Asamblea General, decimoctavo período de sesiones, Suplemento N.º 9, pág. 2, párr. 14.*

³ *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1959, Vol. II, pág. 46.*

⁴ *Op. cit.*, Parte VII, capítulo 41.

⁵ *American Journal of International Law, 1935, Suplemento N.º 4, Vol. 29, Parte III.*

⁶ M. O. Hudson, *Cases on International Law*, segunda edición, pág. 906.

sobre los tratados ⁷. Es también de interés en este sentido la ley que el Congreso de los Estados Unidos aprobó a fines del siglo XIX y por la que se prohibía la inmigración de ciudadanos chinos en los Estados Unidos, ley que era contraria a las disposiciones de un tratado sobre esta materia concluido anteriormente entre los Estados Unidos y China. La Corte Suprema de los Estados Unidos decidió posteriormente que esa ley, aun cuando fuese incompatible con el tratado, debía prevalecer sobre las disposiciones de éste, porque había sido promulgada con posterioridad al tratado ⁸. A juicio de la Corte Suprema, ésta era la única conclusión correcta desde el punto de vista del derecho constitucional americano. No obstante, desde el punto de vista del derecho internacional, los Estados Unidos no quedaban relevados de la responsabilidad nacida de actos contrarios a las obligaciones que habían contraído en virtud del tratado.

21. No existe una necesidad imperiosa de incluir una disposición al respecto en el proyecto de artículos sobre derecho de los tratados; sería más pertinente incluirla en el tema de la responsabilidad de los Estados. El derecho internacional tiene primacía sobre el derecho interno, no sólo con respecto a las obligaciones convencionales sino asimismo con respecto a las obligaciones que dimanar del derecho internacional consuetudinario. El preámbulo de la Carta de las Naciones Unidas establece la resolución de las Naciones Unidas de «crear condiciones bajo las cuales puedan mantenerse la justicia y el respeto a las obligaciones emanadas de los tratados y de otras fuentes del derecho internacional». El Sr. Liang estima, por consiguiente, que la primacía del derecho internacional sobre el derecho interno no queda limitada a las obligaciones dimanantes de los tratados; se trata de un problema de mayor alcance que quizá deba tratarse independientemente.

22. El Sr. ELIAS dice que la violación de las obligaciones nacidas de los tratados puede resultar un tema demasiado amplio para tener cabida en las disposiciones relativas a la aplicación y puede llevar consigo cuestiones de responsabilidad de los Estados que deberían dejarse de lado.

23. El Relator Especial quizá desee formular algunas sugerencias, tras una nueva reflexión, acerca de si deben incluirse en el proyecto las disposiciones relativas a los efectos de la suspensión de las relaciones diplomáticas sobre las obligaciones de los tratados.

24. El Sr. ELIAS quisiera evitar que la Comisión se detenga en un examen demasiado a fondo del tema de la interpretación, que es extenso y controvertido, aunque quizá sea necesario incluir algunas normas detalladas sobre cuestiones concretas. Por consiguiente, sería preferible suprimir la última parte del párrafo 1 del artículo 55 después de las palabras «conforme a sus estipulaciones».

25. El Sr. DE LUNA, tras felicitar al Relator Especial por su interesantísimo trabajo, dice que está enteramente

de acuerdo con el Sr. Bartoš en la distinción que debe trazarse entre la ruptura de las relaciones diplomáticas y la falta de relaciones diplomáticas a consecuencia de algún acontecimiento que entrañe el no reconocimiento del Gobierno del Estado de que se trate.

26. Se ha discutido mucho acerca del reconocimiento, tanto del declarativo como del constitutivo. Según una tesis muy clara, sostenida en especial por el Sr. Verdross, el acto del reconocimiento de un Estado comprende dos actos jurídicos simultáneos, uno de ellos puramente declarativo, en virtud del cual se reconoce como un hecho la existencia de un Estado, y el otro constitutivo, por el cual un Estado manifiesta su deseo de entablar relaciones diplomáticas con el Estado de que se trata. El acto constitutivo es el que falta en el ejemplo de Yugoslavia y España citado por el Sr. Bartoš. Los dos países satisfacen, pues, todas las normas resultantes de la existencia de un Estado o de la existencia de un gobierno regular sobre el territorio de ese Estado, pero no ciertas normas que dimanar del acto constitutivo o en otras palabras de la voluntad de establecer relaciones diplomáticas normales con ese Estado.

27. El punto suscitado por el Sr. Ago relativo a la coordinación del derecho nacional y el derecho internacional, el Sr. de Luna estima que no debe estudiarse por separado, en relación con el derecho de los tratados. En efecto, existen dos clases de responsabilidad, la responsabilidad por omisión, cuando las normas del derecho interno no coinciden con las normas del derecho internacional, y la responsabilidad activa, cuando el derecho interno establece normas que están en conflicto con las obligaciones internacionales, ya sean dimanantes de tratados o nacidas de la costumbre. Por consiguiente, esta cuestión es un caso especial de un problema más general que abarca tanto la responsabilidad activa como la responsabilidad por omisión frente al derecho de los tratados y al derecho consuetudinario.

28. El Sr. PAREDES dice que el proyecto contendrá una laguna grave si la Comisión deja de incluir determinadas normas generales sobre la interpretación de los tratados, de las que se carece en la actualidad.

29. También es esencial salvaguardar la obligatoriedad de los tratados, incluyendo una norma que exprese claramente la primacía de las obligaciones dimanantes de los tratados sobre el derecho interno o regional.

30. El Sr. AMADO dice que se está concediendo excesiva importancia en el debate a cuestiones secundarias. La Comisión no debe perder de vista lo esencial, a saber, que al examinar el proyecto de artículos propuesto por su Relator Especial, debe preocuparse sobre todo de preparar textos dignos de la tarea que le ha sido encomendada por las Naciones Unidas. En consecuencia, la Comisión debe tratar ante todo de formular en términos satisfactorios las normas ordinarias, o sea las normas de derecho, relativas a la aplicación de los tratados. Si decide estudiar todas las cuestiones incidentales puede ser que se aparte demasiado del tema, pues tendría que plantear de nuevo todo el derecho internacional. Por muy atractiva que pueda ser la cuestión de las normas generales que rigen la interpre-

⁷ *American Journal of International Law*, 1929, Suplemento, Vol. 23, número especial, pág. 142, artículo 2.

⁸ 130 U. S. 581, 9, S. Ct. Rep. 623.

tación de los tratados, cabe muy bien dejar su examen para más adelante.

31. En cuanto a la definición de la buena fe a que se hace referencia en el párrafo 2 del artículo 55, cabría escribir volúmenes enteros sobre la misma y podría discutirse durante horas y horas. La Comisión debe ante todo ir al fondo del asunto, que es de importancia inmediata, es decir, a la estructura general.

32. El Sr. TUNKIN dice que comparte en gran medida la opinión del Sr. Amado, pero estima que la discusión ha tenido cierta utilidad en cuanto ha contribuido a aclarar los puntos suscitados por el Relator Especial. Tal vez la Comisión pueda decidir examinar detenidamente los artículos y, una vez que los miembros hayan tenido la oportunidad de reflexionar más, volver a tratar esos aspectos a fin de proporcionar al Relator Especial la orientación clara que está buscando.

33. El PRESIDENTE, hablando como miembro de la Comisión, dice que el Relator Especial, a fin de poder continuar su trabajo, necesita la orientación de la Comisión sobre las tres cuestiones que ha expuesto. Al parecer ya ha recibido una respuesta satisfactoria a una de ellas. Por consiguiente, la Comisión podría diferir el examen de la cuestión de la adaptación del derecho interno a las obligaciones dimanantes de un tratado así como el de la cuestión de los efectos de la ruptura de las relaciones diplomáticas sobre la aplicación de los tratados; esta última cuestión puede resolverse mediante consultas entre el Relator Especial y algunos miembros de la Comisión.

34. La interpretación de los tratados, en cambio, es de importancia primordial para el trabajo de la Comisión y para el derecho de los tratados en general. Se ha dicho quizás con excesiva facilidad que la interpretación es un arte, pero la cuestión estriba en saber si existen normas para la práctica de este arte. Se ha hablado también de normas técnicas, pero ¿qué es, exactamente, una norma técnica? ¿Es, o no es imperativa? ¿Existe o no una regla en virtud de la cual deban interpretarse los términos de un tratado en sentido etimológico o en relación con el contexto del tratado? ¿Existe o no una regla que obligue a tener en cuenta los trabajos preparatorios, el fin del tratado o la práctica de las partes interesadas para elegir entre dos posibles interpretaciones de un tratado? Son éstos problemas que no puede eludir la Comisión. La razón de que las Naciones Unidas le hayan encomendado la codificación del derecho internacional y, en especial, del derecho de los tratados reside en que el objetivo principal que se persigue es la certidumbre del derecho, y la certidumbre del derecho en materia de tratados entraña sobre todo la certidumbre en la esfera de las reglas de interpretación. La Comisión no tiene que adoptar una decisión inmediata, pero debe dar una respuesta al Relator Especial tan pronto como sea posible sin detenerse en discusiones teóricas ni en detalles excesivos.

35. Hablando en su calidad de Presidente, sugiere que se aplace el debate sobre estas cuestiones y que la Comisión examine el proyecto de artículos propiamente dicho.

36. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial,

dice que está de acuerdo con el Presidente en que la cuestión de la interpretación es de suma importancia, pero que puede plantear a la Comisión grandes dificultades porque los criterios de los juristas al respecto son muy diversos. Existen dos clases distintas de normas; las generales, como la norma de que un tratado debe considerarse en su totalidad, y las estrictamente técnicas. Algunas normas de orden práctico pueden resumirse con provecho, pero Sir Humphrey considera con recelo cualquier intento de profundizar demasiado en las cuestiones teóricas.

37. El Sr. YASSEEN dice que la Comisión tiene el deber de definir su actitud hacia las cuestiones teóricas y, en especial, hacia las teorías de la interpretación estática y la interpretación dinámica.

38. El Sr. TSURUOKA felicita al Relator Especial por su informe. El modo más práctico y rápido de llegar a una decisión sobre la cuestión de la interpretación de los tratados consiste en solicitar al Relator Especial que prepare algunos artículos sobre esta materia; la Comisión podría examinarlos luego y decidir si deben incluirse o no en el proyecto.

39. El Sr. BARTOŠ dice que la Comisión tiene para con la comunidad internacional el deber de redactar disposiciones que favorezcan «el respeto a las obligaciones emanadas de los tratados y de otras fuentes del derecho internacional», según palabras del preámbulo de la Carta de las Naciones Unidas. Es de lamentar que ciertos Estados consientan en firmar tratados, pero no en ejecutarlos so pretexto de algún impedimento constitucional. El Sr. Bartoš comprende los escrúpulos de algunos miembros de la Comisión, pero estima que es mejor dejar a los Estados la posibilidad de separarse de las normas establecidas por la Comisión que ofrecerles los medios de eludir sus obligaciones sobre la base de la redacción de la Comisión.

40. El PRESIDENTE invita a la Comisión a estudiar en detalle los artículos que figuran en el tercer informe del Relator Especial (A/CN.4/167).

ARTÍCULO 55 (*Pacta sunt servanda*)

41. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que no es necesario ampliar las explicaciones sobre el contenido del artículo 55 que figuran en el comentario. De momento puede prescindirse del estudio del párrafo 3, que trata de la aplicación de la regla *pacta sunt servanda* a otros Estados.

42. Puede asegurar al Sr. Amado que la referencia que se hace en el párrafo 2 a la «buena fe» no es mera retórica; en el comentario se explica los motivos de su inclusión. Sin embargo, parece necesario mencionar esa obligación para que el párrafo sea congruente con la disposición del artículo 17 del proyecto⁹, que obliga a los Estados participantes en la negociación o en la firma de un tratado a abstenerse de todo acto que tenga por objeto frustrar los fines del tratado.

43. El Sr. BRIGGS dice que el informe del Relator

⁹ Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1962, Vol. II, pág. 202.

Especial constituye un admirable instrumento de trabajo para la Comisión. Por lo que se refiere al artículo 55, está de acuerdo con los fines que se persiguen en sus cuatro párrafos pero cree que el principio *pacta sunt servanda* es de tal importancia que debe formularse escuetamente sin añadir demasiadas reservas que puedan restarle fuerza.

44. Respecto del párrafo 1 propone que se supriman las palabras «en vigor» que siguen a la expresión inicial «todo tratado»; vista la definición de «tratado» del apartado a) del párrafo 1 del artículo 1 del proyecto de artículos de la Comisión sobre derecho de los tratados, aprobado en el 14.º período de sesiones¹⁰, la expresión «en vigor» es superflua. En cambio, el Sr. Briggs propone que se agregue la palabra «jurídicamente» después de la palabra «obliga». A este respecto, le sorprende un tanto la última frase del párrafo 1 del comentario al artículo 55, pues la obligación de respetar los tratados es una obligación jurídica y no puramente moral.

45. En cuanto al punto suscitado por el Sr. Verdross a propósito de la interpretación de los tratados, el Sr. Briggs propone que se supriman las palabras finales del párrafo 1 «conforme a sus estipulaciones y habida cuenta de las normas generales del derecho internacional que rigen la interpretación de los tratados». Admite que el Relator Especial ha de preparar un proyecto de artículos sobre las normas de interpretación de los tratados pero no ve la necesidad de referirse a esas normas en el párrafo 1. Por ello propone el siguiente texto para el párrafo 1: «Todo tratado obliga jurídicamente a las partes y éstas deben aplicarlo de buena fe.»

46. En cuanto al párrafo 2, cree que la obligación de abstenerse de cualquier acto encaminado a impedir la debida ejecución del tratado constituye mucho más que una obligación nacida de la buena fe; es una obligación jurídica, aunque no se funde en las estipulaciones efectivamente consignadas en el tratado. Es más, ha podido advertir que de la penúltima frase del comentario se desprende que el Relator Especial comparte ese criterio. En consecuencia, propone que se supriman las siete primeras palabras del párrafo 2 y que éste comience así: «Toda parte en un tratado deberá abstenerse...»

47. Cree innecesarias las referencias a los artículos 59, 62 y 63 que se hacen en el párrafo 3, por lo que propone la supresión del mismo.

48. Propone que las palabras «los párrafos precedentes», del párrafo 4, se sustituyan por las palabras «un tratado», pues el párrafo se refiere a las obligaciones de un Estado en virtud de un tratado y no a las obligaciones emanadas del artículo 55. Propone la supresión en el mismo párrafo de la frase final «a menos que ese incumplimiento fuere justificable o excusable en virtud de las normas generales del derecho internacional relativas a la responsabilidad de los Estados». Si el incumplimiento de una obligación es justificable o excusable jurídicamente, no existe tal obligación jurídica.

49. El Sr. CASTRÉN dice que no tiene nada que observar a propósito de la introducción del informe en el que el Relator Especial ha trazado muy claramente la línea divisoria entre el derecho de los tratados propiamente dicho y la cuestión de la responsabilidad del Estado y de la sucesión de Estados y de gobiernos.

50. Por lo que se refiere al artículo 55, aprueba sus párrafos 1 y 4. Estima innecesario el párrafo 3, pero puede conservarse si así lo desea el Relator Especial.

51. Apoya la propuesta del Sr. Briggs de que se supriman las siete primeras palabras del párrafo 2 porque debilitan la norma *pacta sunt servanda* que se enuncia en el artículo. Como el propio Relator Especial dice en el párrafo 4 de su comentario, «todo acto que tuviere por objeto impedir la debida ejecución del tratado o frustrar de otro modo sus fines» es contrario «no sólo a la buena fe, sino también al compromiso implícito en el tratado de aplicarlo de conformidad con sus disposiciones». El párrafo 2, así resumido, debería colocarse delante del párrafo 1.

52. El Sr. ELIAS dice que apoya la propuesta de suprimir las palabras «en vigor» del párrafo 1, que no parecen añadir nada al significado de la disposición. Apoya también la propuesta de suprimir las palabras «y habida cuenta de las normas generales del derecho internacional que rigen la interpretación de los tratados». En cambio, puede aceptar que se conserven las palabras «conforme a sus estipulaciones», si así lo desea la Comisión.

53. A juicio del Sr. Elías, los párrafos 2, 3 y 4 deben suprimirse sencillamente; el principio que se enuncia en el párrafo 1 es tan importante y tan completo por sí mismo que no debe desvirtuarse en modo alguno con la adición de elementos no esenciales.

54. Cree que la difícil cuestión de la buena fe sería preferible tratarla en el comentario y no en el párrafo 2. En el párrafo 3 se quiere definir quiénes son partes en el tratado, materia de que ya se ocupa el proyecto de artículos aprobado por la Comisión en su 14.º período de sesiones. Si se estima oportuno, pueden introducirse en los artículos 59, 62 y 63 algunas referencias al artículo 55.

55. El párrafo 4 trata de una materia que guarda estrecha relación con la de la obligatoriedad de los tratados, pero que corresponde más bien al derecho sobre responsabilidad de los Estados que al derecho de los tratados.

56. El Sr. VERDROSS dice que aprueba en principio las ideas que inspiran el artículo 55. En relación con la referencia del párrafo 1 a las «normas generales del derecho internacional que rigen la interpretación de los tratados», cabe omitir la objeción teórica de que los autores se muestran reacios a admitir la existencia de tales normas. Debe mantenerse la referencia a esas normas, pues de otro modo toda la cuestión de la aplicación de los tratados resultaría muy problemática.

57. Apoya la propuesta del Sr. Briggs de que se supriman las palabras «en vigor» que siguen a las palabras «Todo tratado» y que se inserte la palabra «jurídicamente» después de la palabra «obliga».

¹⁰ *Ibid.*, pág. 186.

58. La idea contenida en el párrafo 2 es acertada, pero ya está recogida en el párrafo 1. No obstante, puede conservarse el párrafo 2, ya que las palabras *inter alia* indican claramente que lo que sigue es una explicación parcial.

59. Puede simplificarse el párrafo 3 de modo que diga sencillamente que las obligaciones a que se refiere regirán también para todo Estado ligado en cualquiera otra forma por el tratado.

60. El párrafo 4 expresa una idea correcta pero que puede figurar en todo convenio; su inclusión en un proyecto de artículos sobre la aplicación de los tratados es superflua.

61. El Sr. PAREDES dice que si bien es cierto que el espíritu que informa el artículo 55 del proyecto, en sus varios incisos, es profundamente razonable y justo, sin embargo sólo se contempla en él el aspecto negativo del precepto de la buena fe para los contratantes: no poner obstáculos dirigidos a impedir la ejecución de los tratados o frustrar de otro modo sus fines. Pero existen actitudes positivas y actos que no han sido previstos aquí: aquellas medidas directas y complementarias, que sin estar expresamente contenidas en las cláusulas del tratado se desprenden del propósito de la negociación.

62. Esta regla viene a ser la contrapartida del principio contenido en la regla *rebus sic stantibus* y la consolida en su contenido de justicia, pues hemos reconocido en cierta medida que es la aplicación de la propia voluntad de las partes, en cuanto se presume que si las circunstancias hubieran sido las que hoy son, el tratado no se habría celebrado o lo habría sido en otros términos. También cabe presumir que las partes han querido aquellos elementos necesarios para el cabal cumplimiento de sus propósitos, pero que no han sido estipulados expresamente. Este pensamiento podría formularse en los siguientes términos: «*Los tratados deben celebrarse de buena fe, y por lo tanto obligan a las partes no sólo al cumplimiento de las estipulaciones precisa y determinadamente establecidas, sino a cuanto depende de su naturaleza y objeto.*»

63. Es posible olvido o descuido en prever algunas de sus consecuencias o que estas nazcan de la intervención de causas supervinientes que exijan una conducta nueva para cumplir en todas sus partes el tratado y es incluso posible que los propios negociadores hayan creído innecesario puntualizarlas. Ese sería el caso, por ejemplo, de la reparación y el acondicionamiento de los muelles en que un Estado se comprometió a recibir o cargar mercancías para otro.

64. Un ejemplo de silencio tal vez nos muestre las varias posiciones en que pueden hallarse colocados unos negociadores respecto de otros: se ha convenido abrir a un Estado la navegación de cierto río que atraviesa determinadas comarcas, pero éste cambia de cauce y comienza a pasar por distintas tierras. ¿Cuales serán las consecuencias para la navegación pactada? ¿Se ha desvanecido el derecho? ¿O subsiste la obligación como al comienzo? Si el nuevo servicio viene a atentar contra la seguridad del Estado, dejando vulnerables, por ejemplo, regiones que necesitan protección especial, aplicaremos entonces la regla *rebus sic stantibus*. Si sólo acre-

cientan los servicios necesarios de parte de quienes sufren, deberán pagárselos. Y si no hay mayores costos la obligación debe cumplirse como se la estipuló. La incorporación del postulado que el orador proclama tiene numerosas aplicaciones que irá señalando sucesivamente.

65. El Sr. BARTOŠ dice que sólo tiene que hacer algunas observaciones en torno al artículo 55, cuyo texto aprueba y que incluso podría aceptar en su forma actual.

66. En el párrafo 1 deberían preverse los casos en que un tratado no está en vigor para todas las partes. Por ejemplo, un tratado entra en vigor tan pronto como lo ratifican el número necesario de partes contratantes; en ese momento obliga a esas partes, pero solamente a ellas y no a todos los signatarios. Esto es obvio, pero tal vez convendría mencionarlo en el comentario.

67. El Sr. Bartoš celebra que el Relator Especial haya introducido en el primer artículo de su proyecto la idea de la buena fe, que adquirió una popularidad renovada a comienzos del siglo xx y ha ejercido una saludable influencia en la evolución del derecho. No deben desperdiciarse las ocasiones de enunciarla explícitamente, pues aunque tal vez introduzca un elemento subjetivo en el derecho internacional, precisamente por eso debe irse «objetivando» gradualmente mediante la aplicación de los tratados y la jurisprudencia.

68. La frase «y habida cuenta de las normas generales del derecho internacional que rigen la interpretación de los tratados» no es superflua, pues se advierte a los Estados que tienen la obligación de dar al tratado la interpretación generalmente admitida por el derecho internacional; por consiguiente, esa frase condena toda interpretación arbitraria.

69. En el párrafo 2, la expresión «a frustrar de otro modo sus fines» tal vez no sea enteramente satisfactoria; pueda suceder que los fines del tratado resulten menoscabados o desvirtuados, pero no frustrados.

70. Sería oportuno que la Comisión siguiese el consejo del Relator Especial y aplazase el examen del párrafo 3 hasta el momento de ocuparse de los artículos 59, 62 y 63.

71. Respecto al párrafo 4, el Sr. Bartoš está de acuerdo con el Relator Especial, pero teme que los Estados vean en la última frase un estímulo para aducir justificaciones y excusas a fin de eludir sus obligaciones. Aunque tal vez quepa excusar el incumplimiento, sería peligroso justificarlo. El Estado que firma un tratado contrae una responsabilidad de carácter internacional; los medios por los que puede eximirse de esa responsabilidad constituyen otra cuestión que no es necesario tratar en el proyecto. Si bien ha aducido la existencia de normas generales de derecho internacional que rigen la interpretación de los tratados, no tiene seguridad de que hasta la fecha existan normas generales de derecho internacional sobre responsabilidad de los Estados. La expresión «incumplimiento... de sus obligaciones», le parece bastante endeble. Mejor sería mencionar además, por lo menos en el comentario, el caso de que un tratado haya sido infringido deliberadamente por un acto positivo.

72. El Sr. ROSENNE hace suyas las palabras de los demás oradores que han elogiado al Relator Especial por su excelente informe, y dice que acepta, en general,

el artículo 55, aunque considera que, de ser posible, convendría refundir los párrafos 1 y 2, tomando en cuenta al mismo tiempo la observación formulada por el Sr. Bartoš de que la obligación de la buena fe debe indicarse en términos más objetivos; en el asunto del Convenio para la reglamentación de la tutela, de 1958, la Corte Internacional de Justicia no tuvo en cuenta «las razones reales o presuntas que determinaron las decisiones objeto de reclamación o influyeron en ellas», sino «la compatibilidad de las medidas con la obligación contraída por Suecia en virtud del Convenio de 1902»¹¹. La noción de la compatibilidad de un acto tiene carácter objetivo y es preferible al concepto recogido en el párrafo 2, que es de índole subjetiva y está expresado con amplitud un tanto excesiva. Esta actitud podría muy bien motivar controversias en lugar de atenuar tirantezas internacionales.

73. Podría omitirse muy bien el párrafo 3, pues si hay necesidad de vincular el artículo 55 con los artículos 59, 62 y 63, la referencia debería figurar en estos últimos y no en aquél.

74. La noción recogida en el párrafo 4 debería conservarse, pero en un artículo aparte, incluso tal vez en una sección diferente del proyecto, según ha propuesto el Secretario a la Comisión. Respecto a la letra de la disposición, el Sr. Rosenne apoya la propuesta de que se sustituyan las palabras «sus obligaciones emanadas de los párrafos precedentes» por la expresión «sus obligaciones emanadas de un tratado».

75. Volviendo al párrafo 1, le parece que las palabras «en vigor» encierran algún valor, pues, a su juicio, concretan en el tiempo la aplicación a los tratados de la norma *pacta sunt servanda*. La Comisión ha adoptado un proyecto de artículos sobre los derechos y obligaciones de las partes antes de entrar en vigor el tratado; ha adoptado un proyecto de artículos sobre la entrada en vigor de un tratado y su terminación; se han previsto además, las obligaciones que subsisten después de la extinción de un tratado. Por consiguiente, tal vez proceda hablar en el párrafo 1 de «tratado en vigor».

76. El Sr. Rosenne teme que en la última frase del párrafo 1 del comentario se haya deslizado algún error, tal vez de transcripción, pues dicha frase no es aceptable en su forma actual.

77. El Sr. REUTER dice que pertenece a la Comisión desde hace tan poco tiempo que no se atreve a felicitar al Relator Especial. Sugiere que en el párrafo 2 del texto inglés del artículo la palabra «objects» quedaría mejor traducida en francés por la expresión «l'objet et la fin», pues ésa es la terminología utilizada por la Corte Internacional de Justicia en relación con las reservas a la Convención para la prevención y la sanción del delito de genocidio¹²; en otros casos la Corte se ha limitado a utilizar la palabra francesa «but» sola en equivalencia del término inglés «object». De adoptarse esa sugerencia, la Comisión introduciría en el artículo 55 un matiz teleológico que tal vez daría satisfacción tanto al Sr. Paredes como al Sr. Bartoš. Sin embargo, la cuestión de

la forma repercute también sobre el fondo, pues una cosa es el objeto de una obligación y otra su fin.

78. El Sr. YASSEEN rinde homenaje al Relator Especial que una vez más ha facilitado a la Comisión un excelente instrumento de trabajo. El artículo 55 refleja la realidad del derecho positivo. El orador lo aprueba en general y, siguiendo la sugerencia del Relator Especial, limitará sus observaciones a los párrafos 1, 2 y 4.

79. No habría inconveniente en suprimir en el párrafo 1 las palabras «en vigor», según ha propuesto el Sr. Briggs; el párrafo se refiere a una obligación y evidentemente el tratado ha de estar en vigor. El Sr. Briggs ha propuesto también la supresión de toda la parte final de ese párrafo a partir de las palabras «de buena fe»; es cierto que esa frase puede considerarse superflua, pues expone una verdad axiomática, pero si se juzga indispensable conservar la cláusula relativa a las normas que rigen la interpretación, mejor sería suprimir el adjetivo «generales», ya que podría muy bien haber normas específicas que rijan la interpretación de los tratados.

80. La obligación estipulada en el párrafo 2 deriva de la idea de que el tratado es imperativo. Por consiguiente, el Sr. Yasseen se resiste a considerar que esa obligación proviene del concepto de buena fe. Además, la referencia en el texto a la buena fe da la impresión de que la Comisión quiere justificar la norma que ha enunciado. Ahora bien, no parece necesario ni útil que el texto mismo de una norma jurídica contenga una justificación.

81. El párrafo 4 es fundamental; todo proyecto sobre el derecho de los tratados debe enunciar el principio de la responsabilidad convencional, pero no debe pasar de ahí. Mencionar las causas de justificación y las excusas supone entrar en la teoría de la fuerza obligatoria de los tratados. Por consiguiente, preferiría que se suprimiesen las palabras «relativas a la responsabilidad de los Estados», así como el adjetivo «generales» que califica la palabra «normas», pues hay casos, como el de la legítima defensa, en que el incumplimiento es justificable o excusable en virtud de determinadas normas de derecho internacional que debido a su importancia y a su alcance no pueden ser consideradas únicamente como reglas aplicables a la responsabilidad de los Estados.

82. El Sr. AMADO dice que el texto presentado por el Relator Especial es tan claro y explícito en su fondo que tan solo la forma es objeto de discusión.

83. No está de acuerdo con la propuesta del Sr. Briggs de que se inserte la palabra «jurídicamente» a continuación de «obliga» en el párrafo 1. Las palabras «conforme a sus estipulaciones» sirven únicamente para enlazar con la frase siguiente. El Sr. Amado se oponía en un principio a la introducción en el artículo del confuso tema de la interpretación, pero se rinde a los argumentos que han sido aducidos en favor de esa idea, particularmente por el Sr. Bartoš.

84. Respecto al párrafo 2, se inclina ante el razonamiento del Sr. Yasseen, pues la buena fe es el honor del derecho internacional. En el párrafo 1 se expresa ya la necesidad de la buena fe, pero es peligroso tratar de definir el concepto.

85. Respecto al párrafo 3, el Sr. Rosenne ha indicado

¹¹ *I.C.J. Reports, 1958*, pág. 67.

¹² *I.C.J. Reports, 1951*, pág. 15 y siguientes.

con razón que es mejor hacer referencia a un artículo anterior que hacer referencia a artículos subsiguientes. 86. Duda en aceptar el párrafo 4, pues nunca es afortunado definir lo evidente. Toda violación de un tratado tiene por fuerza que engendrar una responsabilidad. De conservarse ese párrafo, convendría tomar en cuenta la observación del Sr. Bartoš y no sólo mencionar el acto negativo de la inejecución del tratado, sino también el acto positivo de su violación.

Se levanta la sesión a las 17.55 horas.

727.^a SESIÓN

Miércoles 20 de mayo de 1964, a las 10 horas

Presidente: Sr. Roberto AGO

Nombramiento de un comité de redacción

1. El PRESIDENTE dice que, tras haber consultado a la Mesa de la Comisión, desea proponer que se constituya un comité de redacción compuesto, según es costumbre en la Comisión, de los dos Vicepresidentes, del Relator General y del Relator Especial del derecho de los tratados; los demás miembros podrían ser el Sr. Elías, el Sr. Jiménez de Aréchaga, el Sr. de Luna, el Sr. Reuter y el Sr. Rosenne. Se debería invitar al Sr. Bartoš, en su calidad de Relator Especial de las misiones especiales, a que asistiese a las deliberaciones del Comité de Redacción sobre ese tema.

Así queda acordado.

2. El Sr. ROSENNE pregunta si se tiene la intención de que en el futuro el Comité de Redacción asuma la responsabilidad del texto español de los artículos que redacte, como él propuso en la sesión de apertura¹.

3. El PRESIDENTE contesta afirmativamente.

Derecho de los tratados

(A/CN.4/167)

(Reanudación del debate de la sesión anterior)

[Tema 3 del programa]

ARTÍCULO 55 (*Pacta sunt servanda*) (continuación).

4. El PRESIDENTE invita a la Comisión a proseguir el examen del artículo 55.

5. El Sr. PAL dice que el Relator Especial, con su admirable tercer informe, ha aportado una nueva y destacada contribución a los trabajos de la Comisión. El principio *pacta sunt servanda* es axiomático y fundamental para el orden internacional. No debería permitirse que nada pudiese poner en duda este principio y, por consiguiente, al igual que algunos otros miembros de la Comisión, el Sr.

Pal no puede suscribir las palabras que figuran en la última frase del párrafo 1 del comentario según las cuales la obligación de observar los tratados es una cuestión de buena fe y no de derecho estricto. Ahora bien, la buena fe es esencialmente una cuestión de conciencia y constituye una noción demasiado vaga e imprecisa para que pueda ser seriamente admitida como fundamento del orden internacional. Esa noción pertenece de hecho a una esfera que no está aún regulada por las leyes de la razón y en la que las decisiones que deben adoptarse se refieren a situaciones que todavía no han sido objeto de normas establecidas. En un campo como el de las convenciones, el de los usos o el de las costumbres, en el que se espera que los acontecimientos sigan un curso normal, previsto de antemano, la buena fe interviene únicamente para que las obligaciones sean observadas estrictamente. Al comprometerse a formular normas relativas a las obligaciones dimanantes de los tratados, la Comisión ha partido de la hipótesis de que las fuerzas que actúan en ese campo siguen un curso normal y que, por tanto, pueden ser objeto de regulación.

6. Por lo que se refiere al texto del artículo, el Sr. Pal señala que el principio en el que se inspira es aceptable en cuanto al fondo, si bien no resulta fácil de enunciar. El párrafo 1, de ser modificado en el sentido sugerido por el Sr. Briggs, podría ser aceptado, pero convendría sustituir la palabra «aplicarlo» por la palabra «observarlo».

7. El párrafo 2 no es aceptable.

8. El Sr. Pal comentará el párrafo 3 cuando la Comisión pase a examinarlo más tarde, como ha sugerido el Relator Especial.

9. El párrafo 4 es aceptable siempre que conforme a la sugestión hecha por el Sr. Briggs en la sesión precedente² se modifique el texto de modo que diga lo siguiente: «El incumplimiento por un Estado de las obligaciones que le correspondan en virtud de un tratado le hará incurrir en responsabilidad internacional. »

10. El Sr. TABIBI, después de felicitar al Relator Especial por su documentado informe, dice que es necesario exponer la norma cardinal *pacta sunt servanda* de manera clara y precisa al principio de la sección relativa a la aplicación y efectos de los tratados.

11. Las palabras «en vigor» del párrafo 1 son innecesarias, ya que además de ser redundantes están en contradicción con el párrafo 1 del artículo 17³, según el cual los Estados que participaren en la negociación o hubieren firmado un tratado están obligados a abstenerse de todo acto que tenga por objeto frustrar los fines del tratado incluso antes de que éste haya entrado en vigor. Debería suprimirse la palabra «generales» que califica a la palabra «normas», ya que puede haber algunas normas detalladas de interpretación que sean aplicables.

12. El párrafo 2 debería fundirse con el párrafo 1 y ampliarse, según lo propuesto por el Sr. Paredes y el Sr. Bartoš en la sesión anterior⁴, para tener en cuenta tanto

² Párrafo 48.

³ *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional*, 1962, Vol. II, pág. 202.

⁴ Párrs. 61 a 64 y 67.

¹ 722.^a sesión, párr. 20.